Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Tony Barturén Llanos.
Dr. Juan Huamaní Chávez.

Chiclayo, 15 de abril de 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:
Industria Arrocera de América S.A.C.
En adelante, **la Empresa**

Demandado:
Gobierno Regional de Pasco
En adelante, **la Entidad**

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio (Presidente del Tribunal Arbitral)
Tony Barturén Llanos
Juan Huamaní Chávez

Secretario Arbitral:
Gino Paul Silva Laos

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de agosto de 2010, la empresa Industria Arrocera de América S.A.C. y el Gobierno Regional de Pasco suscribieron el Contrato Nº 655-2010-G.R.PASCO/PRES, denominado Contrato de Adquisición de bienes que suscriben el Gobierno Regional de Pasco e "Industria Arrocera de América SAC" (En adelante, el Contrato), derivado de la Licitación Pública Presencial por Subasta Inversa N° 002-2010-GRPASCO/BIENES (ITEM

1) para la Adquisición de Alimentos para el Personal de Planta del Gobierno Regional de Pasco.

2. La Cláusula Décima Sexta del Contrato establece lo siguiente:

> *"Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del Contrato, se resolverá mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por Ley.*
>
> *Si la conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho, a fin que se pronuncie sobre las diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente. La solicitud de arbitraje y la respuesta de ésta, se efectuará conforme a lo dispuesto por los artículos 218° y 219° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 52° de la Ley, en armonía con lo previsto en el Reglamento. Para iniciar el arbitraje las partes deben recurrir a una Institución Arbitral.*
>
> *El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable".*

3. Como consecuencia de las controversias relacionadas al incumplimiento del pago por las obligaciones que fueron cumplidas por la Empresa, conforme a lo establecido en el Contrato, ésta procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lambayeque (en adelante, el Centro), en aplicación del convenio arbitral contenido en la cláusula décima sexta del Contrato, que se hizo referencia en el punto anterior.

4. Asimismo, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable[1].

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. Con fecha 17 de agosto de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede del arbitraje, donde se reunieron el Dr. Paolo del Aguila Ruiz Somocurcio, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el Dr. Tony Barturen Llanos, árbitro designado por la empresa Industria Arrocera de América S.A.C., y el Dr. Juan Huamaní Chávez, árbitro designado por el Gobierno Regional de Pasco, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia, en la cual se dejó constancia la inasistencia de los representantes del Gobierno Regional de Pasco.

6. En dicha Audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron no encontrarse bajo circunstancia alguna que pudiese afectar su independencia e imparcialidad, ni tener incompatibilidad o compromiso

1 Ver Clausula Décima Sexta del Contrato de Adquisición de Bienes N° 655-2010-G.R.PASCO/PRES, ubicado en el Medio Probatorio "6.2" del escrito de Demanda de fecha 13 de setiembre de 2012.

alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, probidad e independencia.

7. De otro lado, el representante de la Empresa, señor Eladio Edwin Roque Castillo, expresó en la referida audiencia, no tener cuestionamiento alguno respecto a los árbitros designados.

8. Por último, se estableció que el presente arbitraje sería uno Nacional y de Derecho, y se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1071, que norma el Arbitraje, así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, y las normas modificatorias pertinentes.

9. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, se señaló que el Tribunal Arbitral quedaba facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y de las prácticas arbitrales.

III. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA EMPRESA

10. Con fecha 13 de setiembre de 2012, dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, conforme con el numeral 33 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, La Empresa presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:

    a) El cumplimiento de pago, por el monto ascendente a S/.61,952.00 (Sesenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), más los intereses compensatorios y moratorios.

b) El pago de los gastos administrativos que se generen en el proceso arbitral, los gastos generados por el pago de honorarios de los árbitros y el pago de los costos de su abogado.

11. La Empresa sustenta sus pretensiones señalando que el monto del Contrato era por la suma de S/. 154,880.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de entrega de 88,000 Kg de arroz extra superior, y que en base a las prestaciones realizadas por La Empresa se presentaron dos facturas al Gobierno Regional de Pasco: la Factura N° 0027-000048 por el monto de S/. 92,928.00; y la Factura N° 0027-000088 por el monto de S/. 61,952.00.

12. La Empresa alega que con fecha 15 de diciembre de 2010, presentaron una carta dirigida al señor Carlos Estrada Aguilar, Jefe de Personal del Gobierno Regional de Pasco, mediante la cual, se le remite la nota de crédito por el contrato de arroz.

13. De forma posterior, con fecha 25 de marzo de 2011, La Empresa notificó a La Entidad una Carta Notarial dirigida al Presidente del Gobierno Regional de Pasco, mediante la cual se le entrega una copia legalizada de la Factura N° 0027-000088, la misma que se encuentra pendiente de pago; sin embargo, luego de dichas comunicaciones y hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con realizar el pago por la referida factura.

14. Por último, mediante Oficio 018-2011-SITRA-G.R.PASCO suscrito por los dirigentes del sindicato de trabajadores del Gobierno Regional de Pasco, el mismo que estuvo dirigido al Director General de Administración del Gobierno Regional de Pasco, licenciado Walter Tinoco Hinostroza, se solicitó la regularización del pago pendiente a los proveedores de la Entidad, dándose a conocer a la deudora, en la cláusula cuatro de dicha misiva, que el monto por el cual se contrató con La Empresa fue de

S/. 154,880.00, siendo que el monto cancelado fue por la suma de S/. 92,928.00 en atención a la Factura N° 0027-000048, por lo que el monto que se adeuda a La Empresa es la suma de S/. 61,952.00 derivado de la Factura N° 0027-000088.

15. Con fecha 9 de octubre de 2012 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 01 por la cual, verificándose el pago de los honorarios profesionales correspondientes al Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, se admitió a trámite la demanda presentada, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios y se corrió traslado del escrito al Gobierno Regional de Pasco para que la conteste en un plazo de diez (10) días hábiles.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD

16. A pesar de haber sido notificado el Procurador del Gobierno Regional de Pasco al domicilio correspondiente, conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en el expediente, La Entidad no presentó escrito de contestación de demanda, por lo que mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de noviembre de 2012 el Tribunal Arbitral resolvió declararla como parte renuente en el proceso arbitral.

VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR

17. Por Resolución Nº 04 de fecha 13 de diciembre de 2012, este Colegiado resolvió dar por concluida la etapa probatoria y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y, si lo consideran necesario, soliciten audiencia para informes orales.

18. No obstante haberse notificado válidamente el Acta y lo establecido en la Resolución Nº 04, solo La Empresa cumplió con presentar su escrito de

alegatos; sin embargo, no ejerció su derecho de solicitar Audiencia de Informes Orales.

19. Por lo tanto, en aplicación del artículo 56° del Reglamento del Centro de Arbitraje, mediante Resolución N° 05 de fecha 10 de enero de 2013 el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo fue ampliado mediante la Resolución N° 06 de fecha 12 de febrero de 2013 por treinta (30) días hábiles adicionales.

20. Encontrándose el arbitraje en su fase laudatoria, el Procurador del Gobierno Regional de Pasco interpuso nulidad contra la Resolución N° 01 lo cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 07 de fecha 18 de marzo de 2013.

VII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

VII.1. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA DISPUTA

21. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al numeral 4 del Acta de Instalación, las Partes y el Tribunal establecieron que el arbitraje se resolverá conforme a la reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje); así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y las normas modificatorias pertinentes.

22. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para

suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y de las prácticas arbitrales

VII.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA

23. Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde también confirmar lo siguiente:

a) Este Tribunal se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
b) La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia y el Reglamento del Centro de Arbitraje.
c) Ni La Empresa ni La Entidad recusaron a ningún miembro del Tribunal Arbitral después que se instalaron con fecha 17 de agosto de 2012, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
d) La Empresa presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, La Entidad demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y a pesar de ello no ejerció su derecho de defensa.
e) Ambas partes tuvieron libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de solicitar Audiencia de Informes Orales.

VIII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

24. Ante las pretensiones y defensa de las partes, el Tribunal, en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 13 de diciembre de 2013, fijó los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si el Gobierno Regional de Pasco adeuda a Industria Arrocera de América S.A.C. el importe de S/. 61,952.00 (Sesenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) más los intereses compensatorios, moratorios y gastos generales arbitrales, derivados de la suscripción del Contrato de Adquisición de Bienes N° 655-2010-GR.PASCO/PRES de fecha 3 de agosto de 2010, consistente en la adquisición de alimentos para el personal de planta de la Entidad;

b) Determinar la procedencia del reconocimiento de gastos arbitrales asumidos, así como los costos por servicios legales de la demandante.

25. Asimismo, fueron admitidos los medios probatorios aportados por la parte demandante detallados en el Acápite VII: Anexos, consignados del 1-A al 1-I del escrito de demanda de fecha 13 de setiembre de 2012.

26. Atendiendo a este orden de ideas, corresponde ahora al Tribunal Arbitral analizar cada punto controvertido.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

IX.1. <u>Determinar si el Gobierno Regional de Pasco adeuda a Industria Arrocera de América S.A.C. el importe de S/. 61,952.00 (Sesenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) más los intereses compensatorios, moratorios y gastos generales arbitrales, derivados de la suscripción del Contrato de Adquisición de Bienes N° 655-2010-GR.PASCO/PRES de fecha 3 de agosto de</u>

2010, consistente en la adquisición de alimentos para el personal de planta de la Entidad.

1. La presente controversia deriva de un supuesto incumplimiento de la contraprestación por parte del Gobierno Regional de Pasco respecto del Contrato N° 655-2010-G.R.PASCO/PRES de fecha 3 de agosto de 2010 suscrito con Industria Arrocera de América S.A.C.

2. Al respecto, este Colegiado considera que para la resolución del presente punto controvertido se deberá analizar primero si la Empresa ha cumplido con su prestación, para así conocer si le corresponde la contraprestación respectiva, y finalmente, analizar si dicha contraprestación no se efectuó.

3. Previo al análisis que se procederá a realizar, este Tribunal Arbitral cree conveniente dejar constancia que el Gobierno no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la pretensión, esto es, en ningún momento del presente proceso ha presentado escrito que contenga su posición y los medios probatorios que lo acrediten; con lo que, el análisis se efectuará con los medios probatorios presentados por la Empresa.

4. Así pues, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, del Oficio N° 018-2011-SITRA-G.R.PASCO de fecha 14 de abril de 2011, se aprecia que el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Pasco hace mención a lo siguiente: *"**CUARTO.-** Cabe precisar que los pagos efectuados por el cumplimiento de los contratos establecidos se efectúan en el mes de Noviembre según el detalle siguiente: **INDUSTRIAS ARROCERA DE AMÉRICA S.A.C.** – Monto del Contrato: S/. 154,880.00; Pago Efectuado: S/. 92,928.00; Saldo Por Pagar: S/61,952.00"*

5. De la misma manera, de las Cartas s/n de fechas 25 de octubre y 15 de diciembre de 2010, se aprecia que la Empresa ha cumplido con remitir a la

Entidad las facturas N° 0027-000048 y 0027-000088, correspondientes a la entrega del producto objeto del contrato.

6. En ese sentido, de los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje, se aprecia que la Empresa ha cumplido con su prestación, correspondiente a la entrega del producto señalado en la Cláusula Primera del Contrato; por lo que, corresponde que la Entidad cumpla con su contraprestación, esto es, el pago pactado.

7. Respecto al monto de la contraprestación, de los medios probatorios admitidos, en especial de lo señalado en el Oficio N° 018-2011-SITRA-G.R.PASCO, se aprecia que el Gobierno ha cumplido con cancelar únicamente la Factura N° 0027-000048 sobre el monto ascendente a S/. 92.928.00 (Noventa y Dos Mil Novecientos Veintiocho y 00/100 Nuevos Soles), mas no ha cumplido con efectuar el pago correspondiente a la Factura N° 0027-000088 sobre el monto ascendente a S/. 61,952.00 (Sesenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles).

8. De esta manera, no habiendo cumplido la Entidad con efectuar el pago correspondiente a la Factura N° 0027-000088, a pesar que la Empresa cumplió con su prestación, este Colegiado establece que la Entidad adeuda el monto ascendente a S/. 61,952.00 (Sesenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la Empresa.

9. Por otro lado, corresponde ahora que este Tribunal Arbitral determine si le debe otorgar a la Empresa los intereses compensatorios y moratorios sobre la base del monto adeudado por la Entidad a favor de la primera; para ello, este Colegiado considera conveniente analizar ambas figuras jurídicas.

10. Al respecto, René Padilla, citado por Fernández Cruz[2], clasifica a los intereses por su finalidad. Así tenemos que los intereses pueden ser: *"Compensatorios, que son aquellos que deben pagarse por el uso de un capital ajeno, pues aparecen como fruto de él. Punitorios, que no son sino los daños moratorios prefijados como intereses en la llamada cláusula penal moratoria, que cumple entonces una doble finalidad: indemnizatoria y compulsiva." (El subrayado es agregado)*

11. Así, acerca de los intereses compensatorios, Felipe Osterling Parodi[3] sostiene que: *El interés compensatorio tiene como único propósito restablecer el equilibrio patrimonial, impidiendo que se produzca un enriquecimiento indebido a favor de una parte e imponiendo a quien se aprovecha del dinero o de cualquier otro bien una retribución adecuada por el uso". (El subrayado es agregado).*

12. Asimismo, respecto a los intereses compensatorios, César Fernández[4] señala que *"el interés será compensatorio cuando constituya la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien (...)".*

13. De lo referido, se entiende que los intereses compensatorios tienen por tanto la finalidad de compensar al acreedor por la inmovilización del dinero en razón del uso del mismo.

---

[2] FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón, "La Naturaleza Jurídica de los Intereses: punto de conexión entre Derecho y Economía". En: *Derecho*, Revista de Derecho editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 45. Lima, 1991. Págs. 183-184.

[3] OSTERLING PARODI, Felipe, *Las Obligaciones*, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, pág. 140.

[4] Fernández Fernández, César, "*Interés por Mora*". En: Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. Pág. 409

14. De otro lado, respecto a los intereses moratorios, Fernández Fernández señala: *"(...) los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago"*[5].

15. No obstante lo antes indicado, si bien la Empresa solicita intereses compensatorios y moratorios, de la lectura del artículo 48° de la Ley, se advierte que en el caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, se le deberá reconocer al contratista los intereses legales. En tal sentido, este Colegiado considera que en el presente caso, en aplicación del artículo 48° de la Ley antes citado, corresponde reconocer a la Empresa únicamente el interés moratorio, es decir, aquél derivado por el atraso en el pago, aplicando para ello, en vista de la falta de pacto entre las partes, la tasa legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

16. Por otro lado, habiendo determinado que se debe reconocer únicamente el interés moratorio a favor de la Empresa, corresponde establecer desde qué momento se produce dicho interés. En ese sentido, se aprecia que las partes no han pactado nada respecto a lo señalado; sin embargo, el artículo 1344° del Código Civil dispone que: *"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".*

17. De esta manera, de lo señalado en el artículo en mención, los intereses moratorios, aplicando la tasa legal correspondiente, se deberán computar a partir de la fecha de notificación al Gobierno de la solicitud de arbitraje

[5] Ídem. Pág. 418.

presentada por la Empresa ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.

18. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral resuelve declarar Fundado en Parte el presente punto controvertido, debiendo establecer que el Gobierno Regional de Pasco adeuda a Industria Arrocera de América S.A.C. el importe de S/. 61,952.00 (Sesenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), reconociéndole únicamente los intereses moratorios respectivos, aplicando para ello la tasa legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú a la suma adeudada; dicho interés empezará a computarse a partir de la fecha de notificación al Gobierno de la solicitud de arbitraje presentada por la Empresa ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.

19. Por otro lado, sobre el reconocimiento de los gastos arbitrales, éstos serán analizados y determinados en el siguiente punto controvertido.

IX.2. Determinar la procedencia del reconocimiento de gastos arbitrales asumidos, así como los costos por servicios legales de la demandante

20. El numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

21. Por tanto, este Tribunal Arbitral considera, a efectos de resolver lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, que si bien ambas partes tuvieron el derecho de ejercer su defensa y una de ellas fue declarada renuente presentándose al proceso en su etapa

final, es importante recalcar que, en base a los considerandos del punto controvertido anterior, ha sido posible verificar que la Empresa tuvo que recurrir al arbitraje en razón de la demora injustificada en el pago de la obligación a cargo de La Entidad. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, se debe reconocer a favor de la Empresa el pago por los costos arbitrales irrogados en el presente arbitraje.

22. No obstante ello, debe seguirse lo establecido por el artículo 58° del Reglamento del Centro de Arbitraje, que a la letra señala:

> *"El término costos comprende:*
> *a) Los honorarios del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*
> *b) Los gastos realizados por los árbitros y personal de la Secretaría General, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
> *c) Los gastos administrativos del Centro.*
> *d) Los honorarios razonables de la parte ganadora en su defensa, de haber sido debidamente solicitados.*
> *(...)" (El subrayado es agregado).*

23. Para el reconocimiento de los honorarios por la defensa, indica que tienen que haber sido debidamente solicitados, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso arbitral en razón que, si bien La Empresa cumplió con indicar el monto de S/. 4,000.00 (Cuatro Mil y 00/100 Nuevos Soles) como gastos por su abogado, no aportó medio de prueba alguno que pueda dar certeza a este colegiado sobre el monto asumido por ese concepto.

24. En consecuencia, este Tribunal estima que procede reconocer a favor de La Empresa el íntegro de los gastos arbitrales derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como de los gastos administrativos del Centro y

los gastos administrativos extraordinarios, conforme a lo señalado en el Acta de Instalación, mas no los gastos por servicios legales de la demandante por las razones antes expuestas.

X. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, en Derecho y dentro del plazo correspondiente, resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión del demandante. En tal sentido, se determina que el Gobierno Regional de Pasco adeuda a Industria Arrocera de América S.A.C. la suma de S/. 61,592.00 (Sesenta y Un Mil Quinientos Noventa y Dos y 00/100 Nuevos Soles), reconociéndole únicamente los intereses moratorios respectivos, aplicando para ello la tasa legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú a la suma adeudada; dicho interés empezará a computarse a partir de la fecha de notificación al Gobierno Regional de Pasco de la solicitud de arbitraje presentada por la empresa Industria Arrocera América S.A.C. ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.

SEGUNDO: Declarar que el Gobierno Regional de Pasco deberá asumir íntegramente los costos del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos del Centro y los gastos administrativos extraordinarios; asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje. No obstante, dado que Industria Arrocera de América S.A.C. asumió el 100% de los costos arbitrales antes referidos, corresponde que el Gobierno Regional de Pasco, en el plazo de diez (10) días hábiles de

notificado con el presente laudo, pague a favor del demandante el importe correspondiente al 100% de tales gastos.

TERCERO: Remitir al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231 del D.S.Nº 184-2008-EF.

PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral

JUAN HUAMANÍ CHAVEZ
Árbitro

TONY BARTURÉN LLANOS
Árbitro

GINO PAUL SILVA LAOS
Secretario Arbitral